



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6556/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6556/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SABER DESDE QUE FECHA Y CON QUE CARGO SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA SECRETARÍA: ANGELICA GONZALEZ BUENO CON NÚMERO DE PLACA 935636.

SI POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUALMENTE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE COMUNICACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO POR EJEMPLO: TABLETA ELECTRÓNICA (CONOCIDA COMO TABLET), TELÉFONO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA PORTÁTIL O ALGÚN OTRO.

DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONAR DESDE QUE FECHA LO TIENE ASIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN QUE CONSTE QUE LE FUE ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

RECURSO DE REVISIÓN contra respuesta de la Secretaría..., con número de folio 090163423003159, ... notificado el 18 de octubre de 2023, por los siguientes motivos: No se da puntual respuesta a la solicitud, sino se que se responde de manera parcial. En primer término, la última hoja que conforma la respuesta, viene ilegible y solo se alcanzan a leer algunos datos; sin embargo, no se puede leer con claridad la totalidad de la información contenida, por lo que solicito mediante esta vía, se subsane dicha circunstancia. En el oficio de respuesta suscrito por la Directora General de Administración de Personal, se dice que la C. ANGELICA GONZÁLEZ BUENO, tiene el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023; sin embargo no existe congruencia en la información que se remite, pues en el oficio subsecuente, se alcanza a leer que dicha servidora pública ostenta el cargo de "...Directora... Tacuba..." desde el 5 de agosto de 2023, y no se entiende bien el cargo por lo ilegible del documento, por lo que en todo caso no se tiene la certeza del cargo que desempeña y si es personal administrativo u operativo. Se alcanza a leer en dicho documento (sin que sea legible en su totalidad) que tiene asignado un NEXTEL, pero no se responde la fecha desde cuando le fue asignado y tampoco se remite copia del documento del resguardo de dicho equipo, o documento en el que conste que le fue asignado o entregado. Por lo antes expuesto, solicito se de trámite a este recurso con las consideraciones que hago valer, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y acceso a la información pública, así como el de máxima publicidad y se tengan buenas prácticas en la emisión de los documentos de respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fecha, Cargo, Placa, Aparato de comunicación, Resguardo, Testar, Datos personales.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6556/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6556/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6556/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada el veintiséis de septiembre** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423003159**, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

SABER DESDE QUE FECHA Y CON QUE CARGO SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA SECRETARÍA: ANGELICA GONZALEZ BUENO CON NÚMERO DE PLACA 935636.

SI POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUALMENTE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE COMUNICACION PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO POR EJEMPLO: TABLETA ELECTRONICA (CONOCIDA COMO TABLET), TELÉFONO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA PORTÁTIL O ALGÚN OTRO.

DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONAR DESDE QUE FECHA LO TIENE ASIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN QUE CONSTE QUE LE FUE

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6286/2023**, de la misma fecha, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y a la Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial mediante la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente, Subsecretaría de Control de Tránsito y a la Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/17180/2023, SSC/SCT/013908/2023 y oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2023, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

[...] [sic]

- Respuesta electrónica de fecha 12 de octubre de 2023, signado por la **Directora General de Administración de Personal**, dirigida a la **Unidad de Transparencia**:

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163423003159

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163423003159, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
SABER DESDE QUE FECHA Y CON QUE CARGOS SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA SECRETARÍA: ANGELICA GONZALEZ BUENO CON NÚMERO DE PLACA 935636. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que la C. ANGELICA GONZALEZ BUENO es servidora pública adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, con el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023.
SI POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUALMENTE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE COMUNICACION PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO POR EJEMPLO: TABLETA ELECTRONICA (CONOCIDA COMO TABLET), TELEFÓNICO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA PORTÁTIL O ALGÚN OTRO. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONAR DESDE QUE FECHA LO TIENE SIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN QUE CONSTE QUE LE FUE ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, área de adscripción de la servidora pública, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/17180/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, suscrito por el **Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Poniente**, dirigido al **Subsecretario de Operación Policial**:

[...]

...del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notificó a la Unidad de Protección Ciudadana con el número de folio 090163423003159 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través de correo electrónico, con la siguiente respuesta:

...SE LE INFORMA QUE EL CARGO SE ENCUENTRA ADSCRITO A ESTA SECRETARÍA: ANGÉLICA GONZÁLEZ BUENO CON NÚMERO DE PLACA 335636. SI EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUAL MENCIONADO, TIENE ASIGNADO UN APARATO DE COMUNICACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO: TABLET, TABLET ELECTRÓNICA, CONSOLIDADO COMO TABLET, TELÉFONO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA PORTÁTIL, O ALGUN OTRO, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONADA, DESDE QUE FECHA LO TIENE ASIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

...de conformidad con los artículos 1 y 3 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 17 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se comunicó mediante oficio D.P.C. TACUBA/ 6773/ 2023.

...se le informa que el cargo se encuentra adscrito a esta Secretaría al respecto se le informa al estimado peticionario que la servidora pública ANGÉLICA GONZÁLEZ BUENO de la D.P.C. TACUBA desde el 05 de agosto 2023.

...se le informa que la servidora de seguridad ciudadana actualmente tiene asignado un aparato de comunicación para el desempeño de sus funciones como: por ejemplo: TABLET, TABLET ELECTRÓNICA, CONSOLIDADO COMO TABLET, TELÉFONO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA PORTÁTIL O ALGUN OTRO, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONADA, DESDE QUE FECHA LO TIENE ASIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, AL RESPECTO SE LE INFORMA AL ESTIMADO PETICIONARIO QUE CUENTA EL NÚMERO DE NEXTEL.

[...] [sic]

III. Recurso. El diecinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio 090163423003159, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023, por los siguientes motivos: No se da puntual respuesta a la solicitud, sino se que se responde de manera parcial. En primer término, la última hoja que conforma la respuesta, viene ilegible y solo se alcanzan a leer algunos datos; sin embargo, no se puede leer con claridad la totalidad de la información contenida, por lo que solicito mediante esta vía, se subsane dicha circunstancia. En el oficio de respuesta suscrito por la Directora General de Administración de Personal, se dice que la C. ANGÉLICA GONZÁLEZ BUENO, tiene el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023; sin embargo no existe congruencia en la información que se remite, pues en el oficio subsecuente, se alcanza a leer que dicha servidora pública ostenta el cargo de "...Directora... Tacuba..." desde el 5 de agosto de 2023, y no se entiende bien el cargo por lo ilegible del documento, por lo que en todo caso no se tiene la certeza del cargo que desempeña y si es personal administrativo u operativo. Se alcanza a leer en dicho documento (sin que sea legible en su totalidad) que tiene asignado un NEXTEL, pero no se responde la fecha desde cuando le fue asignado y tampoco se remite copia del documento del resguardo de dicho equipo, o documento en el que conste que le fue asignado o entregado. Por lo antes expuesto, solicito se de trámite a este recurso con las consideraciones que hago valer, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y acceso a la información pública, así como el de máxima publicidad y se tengan buenas prácticas en la emisión de los documentos de respuesta.

[...] [sic]

- Anexó copia de la respuesta del sujeto obligado.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6556/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones IV y VIII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones. El uno de diciembre, el ente recurrido remitió a este Instituto, a través de la Ventanilla de Oficialía de Partes y el cuatro de diciembre en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SSC/DEUT/UT/7534/2023**, del uno de diciembre, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual el sujeto obligado manifiesta sus alegatos:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003159**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el

recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por la particular, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, **hicieron de su conocimiento que la persona de la requiere información ocupa el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, así mismo se hizo de su conocimiento también que actualmente se encuentra desempeñando funciones como Encargada del Despacho de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Tacuba"**, por ello las inconformidades manifestadas no tienen ningún fundamento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado fue atendida de manera fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de sus unidades administrativas competentes, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento a la solicitante la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información, en la que también se hizo del conocimiento a la solicitante que a partir del cinco de agosto de dos mil veintitrés se le asignó el equipo de radiocomunicación, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por la ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto atendieron la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003159**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las

consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente*

realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003159**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003159** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta

Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003159**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple de los oficios **SSC/OM/DGAP/5133/2023, SSC/SOP/DELYSO/TRC/20140/2023.**

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003159**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

VIII. Cierre de Instrucción. El once de diciembre, la Comisionada Instructora, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se da cuenta que el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el dieciocho de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diecinueve de octubre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del diecinueve de octubre y hubiesen fenecido el dieciséis de noviembre, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia y complementaria	Agravios
<p>Requerimiento 1.</p> <p>[...] SABER DESDE QUE FECHA Y CON QUE CARGO SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA SECRETARÍA: ANGELICA GONZALEZ BUENO CON NÚMERO DE PLACA 935636.</p>	<p><u>Directora General de Administración de Personal</u></p> <p>[...]</p> <div data-bbox="505 1058 1036 1222" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">RESPUESTA</p> <p>En atención a su solicitud, se comunica que la C. ANGELICA GONZALEZ BUENO es servidora pública adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, con el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023.</p> </div> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Poniente</u></p> <p>[...]</p> <p><small>Este documento es ilegible.</small></p> <p>[...] [sic]</p> <p>Este documento es ilegible.</p>	<p>[...]</p> <p>Se interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio 090163423003159, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023, por los siguientes motivos: No se da puntual respuesta a la solicitud, sino se que se responde de manera parcial. En primer término, la última hoja que conforma la respuesta, viene ilegible y solo se alcanzan a leer algunos datos; sin embargo, no se puede leer con claridad la totalidad de la información contenida, por lo que solicito mediante esta vía, se subsane dicha circunstancia. En el oficio de respuesta suscrito por la Directora</p>

		<p>General de Administración de Personal, se dice que la C. ANGELICA GONZÁLEZ BUENO, tiene el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023; sin embargo no existe congruencia en la información que se remite, pues en el oficio subsecuente, se alcanza a leer que dicha servidora pública ostenta el cargo de "...Directora... Tacuba..." desde el 5 de agosto de 2023, y no se entiende bien el cargo por lo ilegible del documento, por lo que en todo caso no se tiene la certeza del cargo que desempeña y si es personal administrativo u operativo.</p>
<p>Requerimiento 2.</p> <p>SI POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUALMENTE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE COMUNICACION PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO POR EJEMPLO: TABLETA ELECTRONICA (CONOCIDA COMO TABLET), TELÉFONO CELULAR, NEXTEL, RADIO, BIPER, COMPUTADORA</p>	<p><u>Directora General de Administración de Personal</u></p> <div data-bbox="505 1354 1011 1724" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto.⁶</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, área de adscripción de la servidora pública, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> </div> <p><u>Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Poniente</u></p>	<p>Se alcanza a leer en dicho documento (sin que sea legible en su totalidad) que tiene asignado un NEXTEL,</p>

<p>PORTÁTIL O ALGÚN OTRO.</p>	<p>[...]</p> <p><small>De acuerdo con los artículos 143 y 144 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial de la Federación, en su calidad de Organismo Público Autónomo de la Ciudad de México, en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se hace pública la siguiente información:</small></p> <p>[...]</p> <p>[...] [sic]</p> <p>Este documento es <u>ilegible</u>.</p>	
<p>Requerimiento 3.</p> <p>DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA MENCIONADA DESDE QUE FECHA LO TIENE ASIGNADO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL RESGUARDO Y/O DOCUMENTO EN QUE CONSTE QUE LE FUE ASIGNADO O ENTREGADO, Y EN SU CASO TESTAR LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS. [...][Sic]</p>	<p><u>Directora General de Administración de Personal</u></p> <p>[...]</p> <div data-bbox="505 772 1036 940" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">RESPUESTA</p> <p>En atención a su solicitud, se comunica que la C. ANGELICA GONZALEZ BUENO es servidora pública adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, con el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023.</p> </div> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Poniente</u></p> <p>[...]</p> <p>[...] [sic]</p> <p>Este documento es <u>ilegible</u>.</p>	<p>pero no se responde la fecha desde cuando le fue asignado y tampoco se remite copia del documento del resguardo de dicho equipo, o documento en el que conste que le fue asignado o entregado.</p> <p>Por lo antes expuesto, solicito se de trámite a este recurso con las consideraciones que hago valer, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y acceso a la información pública, así como el de máxima publicidad y se tengan buenas prácticas en la emisión de los documentos de respuesta. [...][Sic]</p>

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al **requerimiento 1**, referente a “... *saber desde que fecha y con qué cargo se encuentra adscrita a esta Secretaría: Angélica González Bueno con número de placa 935636...*”, en la respuesta primigenia se señaló que la persona servidora pública interés de la recurrente está adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, con el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, desde el 16 de enero de 2023. Por su parte, el particular se agravia de que el oficio suscrito por el **Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Poniente** es ilegible y sólo se alcanzan a leer algunos datos, entre ellos, que dicha servidora pública ostenta el cargo de “...Directora... Tacuba...” desde el 5 de agosto de 2023, lo cual no genera certeza. En sus alegatos, la parte recurrente aclaró que la persona servidora pública en cita ocupa el cargo de Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal, así mismo actualmente se encuentra desempeñando funciones como Encargada del Despacho de la Dirección de la Unidad de

Protección Ciudadana “Tacuba”, no obstante, se observa que el sujeto obligado no proporcionó evidencia alguna de que envió estas aclaraciones a la parte recurrente vía PNT, medio elegido para ser notificado y entregada la información requerida, lo que significa que estas aclaraciones no las conoce la particular, pues, solo fueron remitidas a este Instituto, como se puede observar en la siguiente pantalla:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.6556/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	22/11/2023 17:39:25
INFOCDMX/RR.IP.6556/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	04/12/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6556/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	05/12/2023 12:58:14

En consecuencia, **se considera que fue parcialmente atendido el requerimiento 1.**

2.- Sobre el **requerimiento 2**, relativo a “... si por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente tiene asignado un aparato de comunicacion para el desempeño de sus funciones como por ejemplo: tableta electronica (conocida como tablet), teléfono celular, nextel, radio, biper, computadora portátil o algún otro...”, en el documento ilegible se alcanza a leer que la persona servidora pública tiene asignado un NEXTEL, lo cual, en sus alegatos el sujeto obligado aclaró que a la persona servidora pública interés de la recurrente sí se le asignó equipo de radio comunicación, no obstante, se observa que el sujeto obligado no proporcionó evidencia alguna de que envió estas aclaraciones a la parte recurrente vía PNT, medio elegido para ser notificado y entregada la información requerida, lo que significa que estas aclaraciones no las conoce la particular, pues, solo fueron remitidas a este Instituto, motivo por el cual, **se considera parcialmente atendido este requerimiento 2.**

3.- En lo relacionado con el **requerimiento 3**, sobre “...sí la respuesta es afirmativa mencionar desde qué fecha lo tiene asignado y proporcione una copia del resguardo y/o documento en que conste que le fue asignado o entregado testando los datos que sean necesarios...” el sujeto

obligado no se pronunció al respecto, a pesar de que señaló que tiene asignado un NEXTEL, por lo cual, la recurrente se agravó indicando que “... *no se responde la fecha desde cuando le fue asignado y tampoco se remite copia del documento del resguardo de dicho equipo, o documento en el que conste que le fue asignado o entregado...*”, asimismo, en sus alegatos el sujeto obligado señaló que la fecha de asignación del equipo de radiocomunicación se le asignó a la persona servidora pública en cita el 5 de agosto de 2023 y no se pronunció sobre el documento de resguardo, no obstante, se observa que el sujeto obligado no proporcionó evidencia alguna de que envió estas aclaraciones a la parte recurrente vía PNT, medio elegido para ser notificado y entregada la información requerida, lo que significa que estas aclaraciones no las conoce la particular, pues, solo fueron remitidas a este Instituto, por lo que, **se considera como no atendido el requerimiento 3.**

En síntesis, el sujeto obligado en la primigenia respondió de manera parcial lo requerido por la recurrente, pues, sólo proporcionó el cargo que ocupa la persona servidora pública interés de la particular como Subdirectora de Unidad de Protección Ciudadana Tlacotal y que se le asignó un NEXTEL, quedando las aclaraciones realizadas en sus alegatos sin efectos, puesto que, no proporcionó evidencia alguna de que envió estas aclaraciones a la parte recurrente vía PNT, medio elegido para ser notificada y entregada la información requerida, lo que significa que estas aclaraciones no las conoce la particular, pues, solo fueron remitidas a este Instituto, por lo que, los agravios de que la información entregada fue parcial y que no generó certeza a la particular son fundados. En este sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual proporcione a la parte recurrente la información faltante consistente en:

Requerimiento 1. Aclarar sobre el cargo señalado en el documento ilegible de “...Directora...Tacuba...”.

Requerimiento 2. Reafirme si la persona servidora pública tiene asignado un equipo de radiocomunicación para el desempeño de sus funciones.

Requerimiento 3. Proporcione desde que fecha la persona servidora pública tiene asignado un equipo de radiocomunicación, además, deberá pronunciarse respecto al documento de resguardo correspondiente y en su caso proporcionárselo a la particular, y, si contiene datos personales deberá elaborar la versión pública conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, deberá proporcionar a la parte recurrente copia electrónica legible del oficio SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/17180/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 para brindarle certeza respecto a la información que le sea proporcionada.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente al entregarle información incompleta respecto a lo solicitado, así como, una documental ilegible, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, proporcione a la parte recurrente la información faltante consistente en:**
 - ✓ **Requerimiento 1. Aclarar sobre el cargo señalado en el documento ilegible de “...Directora...Tacuba...”.**
 - ✓ **Requerimiento 2. Reafirme si la persona servidora pública tiene asignado un equipo de radiocomunicación para el desempeño de sus funciones.**

- ✓ **Requerimiento 3. Proporcione desde que fecha la persona servidora pública tiene asignado un equipo de radiocomunicación, además, deberá pronunciarse respecto al documento de resguardo correspondiente y en su caso proporcionárselo a la particular, y, si contiene datos personales deberá elaborar la versión pública conforme a la normatividad aplicable.**

- **Asimismo, deberá proporcionar a la parte recurrente copia electrónica legible del oficio SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/17180/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 para brindarle certeza respecto a la información que le sea proporcionada.**

- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6556/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.